

143-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por el licenciado Herson Eduardo López Amaya, en calidad de instructor delegado por este Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 66 al 142).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento inició por medio de aviso interpuesto mediante el correo electrónico institucional por un informante anónimo el día trece de agosto de dos mil dieciséis, contra el señor Luis Walter Ortiz Medina, Inspector General de la Inspectoría General de la Fuerza Armada (f. 1).

En la resolución de fs. 50 y 51 se ordenó la apertura del procedimiento por una posible infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–, por parte del señor Ortiz Medina, quien según el informante anónimo, desde enero de dos mil dieciséis a febrero de dos mil diecisiete, habría utilizado el vehículo placas N-11914, propiedad del Ministerio de Defensa Nacional, *“para ir a jugar a la cancha de basket diariamente”*, la cual se encuentra ubicada en la Colonia Centroamérica de San Salvador.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Desde el día uno de julio de dos mil dieciséis, el señor Luis Walter Ortiz Medina fue nombrado como Inspector General de la Fuerza Armada, de conformidad con la certificación de Orden General No. 07/016 suscrita por el Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada y el Ministro de la Defensa Nacional (f. 71).

ii) Consta en las certificaciones de agendas del señor Ortiz Medina y del Libro de control de órdenes del cuerpo de la Inspectoría General de la Fuerza Armada, que los días trece de agosto de dos mil dieciséis y cuatro de febrero de dos mil diecisiete, dicho señor se encontraba de *“licencia de fin de semana”* (fs. 95 al 97, 109 al 114 y 137 al 141).

iii) Según certificaciones de solicitud y formulario de cargo de bienes muebles, acta 84-BS-2015 No. 006/2015 y tarjeta de circulación (fs. 75 al 80), el vehículo placas N-11914 es propiedad del Ministerio de Defensa Nacional; y de conformidad con la certificación de autorización de cargo de bienes al sistema de inventarios institucional (f. 81), con fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, dicho automotor se asignó a la Inspectoría General de la Fuerza Armada.

iv) De acuerdo al oficio No. 33 suscrito el día veintidós de marzo de dos mil diecinueve por el Inspector General de la Fuerza Armada (f. 82), el vehículo objeto de investigación no se encuentra asignado a ninguna persona en particular, sino a la Inspectoría General de la

Fuerza Armada como tal, teniendo horario regulado para su circulación en período de veinticuatro horas, de acuerdo a las misiones inherentes al Organismo Auxiliar; y su lugar de resguardo son las instalaciones de parqueo de la Inspectoría General de la Fuerza Armada.

v) Según consta en el informe suscrito por el Jefe del Departamento IV de Logística de la Inspectoría General de la Fuerza Armada (fs. 44 y 45), la finalidad institucional para la cual ha sido destinado el vehículo placas N-11914 es para cumplir con misiones propias de dicha Inspectoría, como supervisiones e inspecciones a las diferentes unidades; y su mecanismo de control administrativo se realiza por medio de hojas de autorización para el uso de vehículos (fs. 44 y 45).

vi) En las certificaciones del Libro de control de entrada y salida de vehículos militares asignados a esa Inspectoría (fs. 115 al 118 y 132 al 136), constan las salidas del vehículo placas N- 11914 correspondientes al período indagado, según las cuales el día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el señor Ortiz Medina habría utilizado el referido automotor (fs. 86 al 94). En los controles llevados en la Inspectoría General (fs. 115 al 118), se registró que el día trece de agosto de dos mil dieciséis, el coronel Juan Aníbal Hernández Lara condujo el citado vehículo desde las quince horas con quince minutos hasta las veintitrés horas con treinta minutos, con orden del Inspector General de la Fuerza Armada.

vii) Consta en las certificaciones del Libro de control de entrada y salida de vehículos militares asignados a la Inspectoría General de la Fuerza Armada (fs. 132 al 135), que el día cuatro de febrero de dos mil diecisiete el señor Ortiz Medina habría utilizado el vehículo placas N-11914. No obstante ello, según oficio número veinticinco de fecha tres de abril de dos mil diecinueve y declaraciones juradas del [REDACTED] y [REDACTED], el señor Ortíz Medina se encontraba de licencia ese día y se habría consignado por error en el mencionado libro que él utilizó el vehículo placas N-11914 en esa fecha (fs. 119 al 122).

III. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

Indiscutiblemente, para que la autoridad administrativa imponga una sanción a un sujeto infractor en un procedimiento administrativo sancionador, por una parte, la conducta debe ser típica a luz de lo establecido en la LEG, pero además, debe ser provisto de elementos probatorios que acrediten los hechos sometidos a su conocimiento.

No obstante, a partir de la descripción efectuada en el considerando II es dable indicar que, en el caso particular, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para determinar si efectivamente el investigado transgredió dicha prohibición ética.

Si bien consta en la certificación de autorización de cargo de bienes al sistema de inventarios institucional (f. 81), que a partir del día dos de marzo de dos mil dieciséis, el vehículo placas N-11914 fue asignado a la Inspectoría General de la Fuerza Armada, cuyo titular es el investigado; de la indagación efectuada por este Tribunal, no se encontraron elementos probatorios que acrediten que el inspector Ortiz Medina haya utilizado desde enero de dos mil dieciséis a febrero de dos mil diecisiete, el referido automotor “para ir a jugar a la cancha de basket diariamente”, la cual se encuentra ubicada en la Colonia Centroamérica de San Salvador como fue referido por un informante anónimo.

Para el caso particular, se advierte que ha finalizado el término de prueba sin que a partir de las diligencias de investigación efectuadas, este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desvirtúe de manera contundente los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al señor Luis Walter Ortiz Medina.

Ciertamente, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados para establecer las conductas atribuidas al investigado, por las razones planteadas.

No constando pues, elementos de prueba de la infracción atribuida, es inoportuno continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c), este Tribunal

RESUELVE:

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor Luis Walter Ortiz Medina, Inspector General de la Inspectoría General de la Fuerza Armada.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co5